

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2016

PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE **DE CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES DE **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias / €	Registro
Oficio DGAJEPL/826/2016, suscrito por Edgar Sánchez Farfán,	027661
quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos,	
de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso de Puebla.	
Anexos:	
a) Copia certificada del nombramiento del promovente de cuatro	
de marzo de dos mil catorce.	
b) Diversas copias certificadas relacionadas (on) los	
antecedentes legislativos de la norma impugnada.	
Escrito suscrito por José Montiel Rodríguez, quien se ostenta	027858
como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla.	
Anexo:	
a) Copias certificadas de su nombramiento como Consejero	
Jurídico del Gobernador, y del acta de protesta del encargo.	

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

de mayo de pos mil dieciséis Ciudad de México a tres

Visto el oficio, escrito y anexos del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso, y del Consejero Jurídico del Gobernador, ambos del Estado de Puebla 1, se

<sup>1</sup> Por el Legislativo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 187 y 189, fracción XV, del Reglamento Interformel congreso de Puebla y de la copia certificada del nombramiento de cuatro de marzo de dos mil catorce.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente Gobierno

y Coordinación Política:

[...]
III. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado;

Reglamento interior al Congreso de Puebla Artículo 187. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos es el área dependiente de la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado, cuya función es apoyar, asesorar y asistir a los Diputados y a los Órganos Legislativos del Congreso en las sesiones y reuniones; asimismo, es considerada el área técnica y especializada en los asuntos jurídicos, análisis, estudios y proyectos legislativos

Artículo 189. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos las atribuciones siguientes:

[...]

XV. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo por delegación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación
Política, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

Por el Ejecutivo. En términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 4 BIS, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y de las copias certificadas del nombramiento y de la toma de protesta como Consejero Jurídico, ambas de uno de abril de dos mil

Artículo 4. El Titular del Poder Ejecutivo contará con una Oficina del Gobernador, cuyas funciones serán aquéllas que establezca el acuerdo respectivo, que podrán ser de asesoría, apoyo técnico, coordinación o las que él determine.

Asimismo, el Gobernador del Estado contará con una Consejería Jurídica que estará adscrita directamente al mismo y tendrá las

Artículo 4 BIS. La Consejería Jurídica del Gobernador estará a cargo de un Titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2016**

les tienen por presentados con la personalidad que ostentan, en términos de las documentales que al efecto exhiben, rindiendo informe en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad, respectivamente, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan; además, se tiene a la primera de las autoridades referidas cumpliendo con el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de marzo del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma controvertida.

Por otra parte, dado que el Poder Ejecutivo fue omiso en remitir a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que se publicó la norma controvertida en este medio de control constitucional, a pesar de habérsele solicitado en proveído de veintiocho de marzo de este año, se le requiere nuevamente para que en el plazo de tres días lo envíe, dejando subsistente el apercibimiento realizado en el referido acuerdo.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, 64, parrafo primero<sup>4</sup>, y 68, parrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 59, fracción l<sup>6</sup>, 297, fracción ll<sup>7</sup>, y 305<sup>8</sup> del Código Federal de

[...] II.- Tres días para cualquier otro caso.

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en que el mismo intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales;

<sup>[...]

&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup> Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: 1. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>7</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2016**

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 19 de la ley de la materia.

Córrase traslado a la accionante con copia simple de los informes de cuenta, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>10</sup>, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formules por escrito sus alegatos.

De conformidad con el artículo 287<sup>11</sup> Cel Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado:

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Transe de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría Ceperal de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.